

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionisio Antonio Sánchez Javier.
Abogados:	Lic. Richard Vásquez Fernández y Licda. Marén Ruiz.
Recurrida:	Andrea Estephani Reyna.
Abogados:	Dr. Félix Iván Morla y Lic. Alexander Ávila Rodríguez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Antonio Sánchez Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0003571-2, domiciliado y residente en la Salomé Ureña núm. 3, Villa Verde, provincia La Romana, imputado y tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 873-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dionisio Antonio Sánchez Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0008571-2, domiciliado y residente en la Salomé Ureña núm. 5, Villa Verde, La Romana, recurrente;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, en sustitución de la Licda. Marén Ruiz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de octubre de 2017, en representación de Dionisio Antonio Sánchez Javier, recurrente;

Oído al Licdo. Alexander Ávila Rodríguez, por sí y por el Dr. Félix Iván Morla, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de octubre de 2017, en representación de Andrea Estephani Reyna, recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marén E. Ruiz García, en

representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. Félix Iván Morla, en representación de la recurrida Andrea Estephani Reyna, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2013;

Visto el escrito contentivo de la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, suscrito por la Licda. Marén E. Ruiz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 3171-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 25 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra b, modificado por la Ley 114-99, 61 letras a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2009, la señora Andrea Estephani Reyna, interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra Dionisio Antonio Sánchez Javier, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 15 de marzo de 2009, la Fiscalizadora Adscrita al Tribunal Especial de Tránsito del Departamento Judicial de La Romana, Licda. María Mag. Polanco, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Dionisio Antonio Sánchez Javier, imputándolo de violar los artículos 49, 61 letras a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de La Romana, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 41/2009 del 16 de junio de 2009;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 003/2010 el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo establece:

**“PRIMERO:** Se declara al imputado Dionisio Antonio Sánchez Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado residente en la casa núm. 3, de la calle Salomé Ureña, del sector denominado Villa Verde de esta ciudad de La Romana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0008571-5, culpable de violación a las disposiciones legales de los artículos 49 letra b, modificado por la Ley 114-99 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil novecientos noventa y nueve (1999), 61 letras a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Andrea Estephan Reyna, y en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 52, de la citada ley, y 436-6 del Código Procesal Penal, se condena al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Dionisio Antonio Sánchez Javier, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil y querellante hecha por la señora Andrea Estephani Reyna, en calidad de víctima, en contra del señor Dionisio Antonio Sánchez Javier, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil y querellante, se condena al señor Dionisio Antonio Sánchez Javier, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al

pago de una indemnización de doscientos sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Andrea Estephani Reyna, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por esta a consecuencia del accidente; y, se rechaza en cuanto respecta a los daños sufridos por el vehículo que conducía dicha señora Andrea Estephani Reyna, al momento del referido accidente, por improcedente e infundada; **QUINTO:** Se condena al señor Antonio Sánchez Javier, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Félix Iván; y, los licenciados José Ramón Rodríguez y Héctor Ávila Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, hasta el monto de la póliza núm. 91654, a la compañía de seguros la Internacional, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que conducía el imputado al momento de la ocurrencia del accidente; **SÉPTIMO:** Diferida la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), a las dos (2:00) horas de la tarde; **SEXTO:** (sic) Quedan citadas para dicha lectura todas las partes presentes y debidamente representada a dicha lectura”;

e) que no conforme con esta decisión, el imputado y tercero civilmente demandado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 873-2012, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo establece:

**“PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año 2010, por la Licda. Maren E. Ruiz García, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Dionisio Antonio Sánchez Javier, contra la sentencia núm. 003-2010, de fecha 25 del mes de febrero del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil del proceso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y al acoger en cuanto al fondo la constitución en actor civil hecha por la señora Andrea Estephani Reyna, en contra del imputado Dionisio Antonio Sánchez Javier, modifica el monto de la indemnización acordada mediante dicha sentencia, y en consecuencia, condena a dicho imputado al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Andrea Estephani Reyna, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por esta con motivo del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del presente procedimiento de alzada, y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso se alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que el presente caso data desde octubre del año 2008, pero tomando específicamente la fecha de depósito del recurso de casación que fue interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2012, es decir que solo en la corte de apelación este caso duro más de cuatro años, por lo que está ventajosamente vencido el plazo de los tres años y medio, y aún acogiéndonos a la legislación actual está ventajosamente vencido, siendo así que a la fecha no se ha decidido de manera definitiva la suerte de dicho proceso, siendo que las dilaciones del proceso no han sido provocadas en modo alguno por el imputado o su defensa técnica, ya que puede verificarse que nunca en el curso del proceso hemos solicitado y/o propiciado aplazamiento o dilaciones, sino todo lo contrario. Que así las cosas, el proceso seguido contra el señor Dionisio Antonio Sánchez Javier ha superado los tres años previstos en el Código Procesal Penal como período máximo de duración de todo proceso, lo cual a decir de la ley, es sancionado con la extinción de la acción. El Código Procesal Penal ha establecido un límite temporal al proceso, como una expresión del respeto al derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable...”;*

**En cuanto a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesta por el imputado Dionisio Antonio Sánchez Javier:**

Considerando, que por la solución que se le dará al caso solo nos vamos a referir al planteamiento del recurrente esbozado en la solicitud que hiciera a través del escrito presentado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2017, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, consignado en el Código Procesal Penal, en su artículo 148, no así a los méritos del recurso de casación incoado, por la falta de pertinencia de lo esgrimido;

Considerando, que en ese sentido, resulta procedente verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, a saber: a) el 30 de octubre de 2008, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, impuso al señor Dionisio Antonio Sánchez Javier la medida de coerción de garantía económica y presentación periódica; b) la acusación fue depositada por ante el juzgado de la instrucción el 15 de marzo de 2009; c) el 16 de junio de 2009, fue emitido auto de apertura a juicio por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana; d) el 25 de junio de 2009, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, fijando la primera audiencia para el 30 de noviembre de 2009, audiencia que se suspendió por la ausencia del abogado titular del imputado, siendo fijada para el 9 de diciembre de 2009; fecha en la cual se suspendió por la incomparecencia del Ministerio Público, fijada para el 12 de enero de 2010, para la cual no compareció el abogado titular del imputado, suspendiéndose nueva vez para el día 19 de enero de 2010, día en que se reiteró la ausencia del abogado, por lo que se fijó para el 2 de febrero de 2010, audiencia a la que no asistió la entidad aseguradora, fijando para el 16 de febrero de 2010, reiterándose la ausencia de la compañía Internacional de Seguros, S. A., fijada definitivamente para el día 25 de febrero de 2010; e) que el 25 de febrero de 2010, el referido juzgado conoció del fondo del asunto, dictando sentencia mediante dispositivo, y efectuándose lectura íntegra el 4 de marzo de 2010; f) que el 18 de marzo de 2010, el imputado presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada; g) que el 9 de septiembre de 2010, la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, remite las actuaciones del expediente, con el referido recurso de apelación interpuesto, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fijando la misma la primera audiencia para el día 23 de noviembre del 2010, siendo suspendida a los fines de citar a las partes, fijando para el 15 de febrero de 2011, día en que se suspende para los mismos fines, pautándose para el 5 de abril de 2011, suspendida en 8 ocasiones más por las mismas razones, fijando definitivamente para el 23 de octubre de 2012; h) que la audiencia del conocimiento del fondo del recurso tuvo lugar el día 23 de octubre de 2012, luego de haber transcurrido dos años, un mes y catorce días de haber sido apoderada para el conocimiento del referido recurso; i) que el 14 de diciembre de 2012 la Corte a-qua emite la sentencia impugnada; j) que la sentencia fue notificada al imputado el mismo día de la lectura íntegra, recurriendo en casación el 28 de diciembre de 2012; actuaciones que fueron remitidas a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2017;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele, tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establezca el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “*plazo razonable*” es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: “*Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este*

artículo”;

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma solo puede ser retroactiva para favorecer al procesado, en la especie, la modificación, le es menos favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que más aún, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“(…) el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”*;

Considerando, que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en ningún momento, ni durante ninguna fase del proceso, en dilaciones desleales e indebidas; que el presente proceso no encierra complejidad alguna, y habiendo transcurrido un plazo de 9 años y 10 meses a partir de la imposición de la medida de coerción; donde además, se tardó dos años y un mes a nivel del conocimiento del recurso de apelación para citar partes del proceso, así como el hecho cierto de que cuatro años y cuatro meses después de la interposición del recurso de casación la Corte a-qua remite el expediente ante esta Suprema Corte de Justicia; procede acoger su petitoria de extinción, al sobrepasar el plazo máximo de duración del proceso contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin justificación razonable que amerite tal tardanza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara la extinción del presente proceso seguido a cargo de Dionisio Antonio Sánchez Javier, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

**Segundo:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Dionisio Antonio Sánchez Javier, a

menos que resulte ser de otra infracción penal;

**Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.